

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre residencia de los eclesiásticos.* Publicada en 18 de febrero.

Por real decreto de 14 de noviembre y circular de 24 de diciembre de 1851 se dispuso que los eclesiásticos poseedores de dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así, porque la mayor parte de los administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho real decreto. En su virtud la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la real cámara eclesiástica, se ha dignado hacer extensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el espresado real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V... remita á este ministerio nota de los párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias.

De real orden lo comunico á V... para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de febrero de 1853.—Vahey.—Illmo. señor obispo de...

HACIENDA. *Importacion de harina en Canarias.*—Por real orden de 31 de enero publicada el 18 de febrero, S. M. la Reina se ha servido mandar que aquel artículo pague 22 rs. por quintal siempre que el precio de la fanega de trigo no esceda de 58 rs., en vez del 22 por 100 que por errata de imprenta fija el arancel de 1852; observándose en los demas casos lo prescrito en el mismo. Al propio tiempo se ha dignado disponer que los derechos sobre cereales y harinas formen parte de los arbitrios que cobra aquella diputacion provincial para cubrir el déficit que habrá de resultar á la Hacienda por la supresion de las rentas de aduanas y estancadas.

TOMO III.

IDEM. *Real orden, sobre descargas de noche de los géneros en los puertos.* Publicada en 18 de febrero.

En vista de lo que resulta del expediente instruido por la administracion de aduanas de Santander, á consecuencia de haberse descargado á las dos de la madrugada del 13 de diciembre último del quechamarín *Dolores* cinco cascos ó barriles de sardina, y cuya operacion mandó suspender el cabo de carabineros encargado del punto llamado de los Naos:

Considerando que, segun las prescripciones que establece la instruccion de aduanas en sus artículos 57 y 273, las descargas han de hacerse de sol á sol precisamente y nunca de noche; de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, S. M. se ha servido resolver que, tanto en el caso consultado, cuanto en los demas que puedan ocurrir, y en que se haya consumado el alijo en el todo ó parte del cargamento fuera de las horas marcadas por instruccion, se exija á las mercancías de lícito comercio, pero de procedencia extranjera, el doble derecho del fijado á su clase en el arancel, distribuible su importe en los términos que para otros casos previene el art. 96 de la referida instruccion, y si fuesen nacionales, el derecho sencillo de su similar extranjero, segun el propio arancel, que se distribuirá por mitad entre la Hacienda y los empleados que con su celo y actividad impidan la consumacion del hecho.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

HACIENDA. *Real orden, sobre otorgamiento de escrituras de venta á favor de los compradores de bienes nacionales que no las han obtenido.* Publicada en 19 de febrero.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion á consecuen-



cia de haberla hecho presente el gobernador de la provincia de Salamanca, que, no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quienes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demas á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.^a Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enajenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la trasmision, y el escribano que la autorizó.

3.^a Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.^a Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

IDEM. *Real orden, acompañando la INSTRUCCION para el cobro del 20 por 100 de la venta de bienes de propios.* Publicada en 19 de febrero.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido aprobar la siguiente INSTRUCCION para llevar á efecto el real decreto de 10 de setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enajenen.

Artículo 1.^o De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 28 de setiembre de 1849, expedido por el ministerio de la Gobernacion, y á las demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.^o A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido real decreto de 28 de setiembre de 1849, asistirán precisamente los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los inspectores que les sustituyen.

Art. 3.^o A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion no esceda de 5,000 rs., asistirá en representacion de la Hacienda la persona que designen previamente los ad-

ministradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.^o Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis dias, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.^o Los gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas administraciones de todas las reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.^o No entrarán en posesion de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.^o El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargareme que estenderán las administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.^o La direccion general del Tesoro pondrá mensualmente á disposicion de la junta de la deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisicion de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.^o Las oficinas de la deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelacion y expedirán las inscripciones intrasferibles segun lo mandado en el art. 2.^o del real decreto de 10 de setiembre, verificando su entrega á la direccion general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razon ponga esta oficina general á disposicion de la junta de la deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la direccion general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.^o se pasen por su conducto á la direccion de la caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del tesorero central. La caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la tesorería central, á fin de que los traslade á la de la deuda pública para su aplicacion á la estincion de la deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.^o de agosto de 1851.

De real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1853.—Llorente.—Señor gobernador de la provincia de...

GUERRA. *Real orden, aprobando el reglamento del cuerpo de administracion general del ejército.* Publicada en 19 de febrero.

La Reina (Q. D. G.), por su soberana resolucion d

esta fecha, y como consecuencia de lo prescrito en el artículo 4.º del real decreto de 29 de diciembre último, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

del cuerpo de administracion general del ejército (1).

CAPITULO PRIMERO.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo general administrativo del ejército.

Artículo 1.º El cuerpo general de administracion militar abraza todos los institutos del ejército, incluso los de los cuerpos de artillería é ingenieros, bajo la obediencia en todo lo relativo á su especial servicio del director general administrativo del mismo.

Art. 2.º El mando superior espresado estará á cargo del general del ejército á quien S. M. se dignare honrar con esta distinguida confianza. Su sueldo, representacion y atribuciones serán iguales á las que gozan y ejercen los directores de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.º El cuerpo de Administracion militar se compone de siete clases, á saber:

- 1.ª Intendentes de ejército de operaciones, con mando en tiempo de paz de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia.
- 2.ª De intendentes militares de division y distrito.
- 3.ª De sub-intendentes.
- 4.ª De comisarios de Guerra de primera y segunda clase.
- 5.ª De mayores de administracion.
- 6.ª De oficiales de administracion.
- 7.ª De alumnos.

Art. 4.º Todos los empleados de que al presente consta el mencionado cuerpo administrativo, incluso el instituto de cuenta y razon de artillería, se refundirán en las dichas siete clases, con el sueldo que á las mismas se asigna en este reglamento, cualquiera que sea la denominacion del destino que actualmente sirvan, y sujetándose para ello á lo que se preceptúa en el reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto dicha refundicion.

Art. 5.º Los sueldos y consideraciones militares de los empleados que en adelante pertenezcan á las referidas siete clases serán los siguientes:

El interventor general sub-director del cuerpo disfrutará el de 50,000 rs.

El de 40,000 rs. los cuatro intendentes de ejército; y tanto aquel como estos, la consideracion militar que á los últimos concede la ordenanza general vigente.

Los intendentes de division y distrito tendrán la consideracion de brigadieres y sueldo de 30,000 rs.

Los sub-intendentes, la de coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 rs.

Los comisarios de Guerra de primera clase la de tenientes coroneles de infantería, y sueldo de 18,000 reales.

(1) El real decreto á que se refiere este reglamento puede verse en la pág. 4189 del tomo de este periódico correspondiente al segundo semestre de 1852.

Los comisarios de Guerra de segunda clase la de primeros comandantes de infantería, y sueldo de 15,000 reales.

Los mayores de administracion la de segundos comandantes de idem, y sueldo de 12,000 rs.

Los oficiales primeros la de capitanes, y sueldo de 10,000 rs.

Los segundos la de tenientes y sueldo de 7,000 rs.

Los terceros la de subtenientes y sueldo de 5,000 reales.

Y los alumnos la de cadetes con 1,500 rs. vn.; en el concepto de que, á escepcion del sueldo del interventor general, que será liquido, todos los demas se considerarán íntegros; quedando ademas reducidos á lo que en este artículo se fija, los que hasta ahora han disfrutado mayores algunas clases.

Un reglamento particular que se presentará muy en breve, fijará el número y consideracion de los porteros de las oficinas, como tambien sus haberes proporcionados á las dependencias y puntos en que sirvan; bajo el concepto de que su importe no ha de exceder del señalado en la plantilla de la anterior organizacion, continuando entretanto los que existen con sus respectivas dotaciones y derechos.

Art. 6.º Los sueldos que á las diferentes clases del cuerpo se asignan en este reglamento, son con exclusion de toda otra gratificacion ó emolumento, salvo las que para gastos de escritorio y correo están declaradas ó se declaren á las oficinas generales y de distrito, y á los comisarios de guerra segun sus situaciones.

Art. 7.º No se concederán en adelante honores de los empleos del cuerpo administrativo del ejército, y en su lugar se premiarán con el grado inmediato el mérito sobresaliente y los servicios extraordinarios.

Art. 8.º No gozarán de antigüedad los grados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Queda prohibida en el cuerpo administrativo del ejército la concesion de grado sobre grado.

Art. 10. No se dará ningun empleo sin que exista vacante, cualquiera que sea la situacion del individuo á quien haya de promoverse. En la real orden y despacho de concesion se consignará el nombre del que obtenia el destino que se provee y causa de su salida, sin cuya circunstancia será nula y de ningun valor.

Art. 11. Todos los actuales empleados de administracion militar que estén en posesion de honores de la clase superior á su empleo efectivo, se reputarán agraciados con el grado inmediato.

Art. 12. La clase que se crea de sub-intendentes militares se aplicará exclusivamente al servicio de jefes de seccion de las oficinas generales, y al de segundos jefes de administracion militar é interventores de los ejércitos ó distritos.

Art. 13. Todos los empleados que al presente sirvan en el cuerpo administrativo del ejército, ya estén comprendidos en los cuadros de las respectivas escalas, ya lo sean de libre provision, se refundirán en las clases de nueva creacion, entrando en las que sus reales despachos ó nombramientos representan por el orden siguiente. Los cuatro intendentes militares de primera clase mas antiguos que hubiere efectivos en el cuadro, en la de intendentes de ejército, con destino preciso en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia. Los intendentes militares de primera clase que hubiere con esceso de los cuatro ascendidos, y los de libre provision, reemplazarán despues y seguidamente á los intendentes de ejército por el orden de sus nombramientos, quedando colocados en la escala de aquellos como supernumerarios. Lo mismo se observará respecto á los intendentes de segunda, efectivos y de libre provision. Los sub-intendentes que no

tienen en el día equivalente para su equiparación, serán nombrados por el gobierno á propuesta del director general del cuerpo, y este los elegirá por esta vez entre los actuales comisarios de Guerra de primera clase efectivos y supernumerarios y los de departamento que á consecuencia de la amalgama con el cuerpo político de artillería deben figurar en una misma escala, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los mas antiguos; pero dando la debida consideración al mérito contraído por los actuales interventores, y anteponiendo á todo la capacidad y prendas sobresalientes que han de distinguir á esta nueva clase, como plantel y vehículo forzoso para el ascenso á la de intendentes.

En lo sucesivo será dicha clase de sub-intendentes de ascenso de escala para los comisarios de primera, con la restricción que respecto á todos se establece en este reglamento. Los demas empleados serán colocados, al formar sus respectivos cuadros, bajo las mismas reglas señaladas para los intendentes de primera y segunda clase, considerándoles tambien como supernumerarios, con opción á cubrir un tercio de las vacantes que ocurran, segun se dirá mas adelante; pero no gozarán entretanto otro sueldo que el de la clase inferior inmediata. Por último, el cargo de secretario de la dirección general de administración militar será electivo entre los intendentes de división y distrito.

Art. 14. La incorporación y refundición del extinguido cuerpo de cuenta y razón de artillería en el general de administración militar se verificará con sujeción á las reglas que contiene la real resolución relativa al mismo objeto, conciliándolas con las disposiciones generales de este decreto. Los supernumerarios procedentes del cuerpo político de artillería serán considerados para su colocación en el escalafón general como los de libre provisión del cuerpo administrativo, pues que unas y otras son concesiones para futuras vacantes, y debén ser iguales en derechos.

Art. 15. El número de individuos de que constará el cuerpo de administración militar por efecto de la presente organización, será el que contiene el estado que acompaña al presente decreto, y su distribución y aplicación á los diferentes servicios tendrá lugar con sujeción á lo detallado en las adjuntas trece plantillas.

CAPITULO II.

Del orden de ascensos en tiempo de paz y en el de guerra.

Art. 16. Queda derogado todo lo establecido en el decreto orgánico de 17 de julio de 1837 en cuanto se oponga á la presente organización relativamente á designación de clases, sus derechos y ascensos. En su lugar, y para la promoción de clase á clase, se observarán invariablemente las reglas siguientes:

1.^a Queda prohibido para en adelante el ingreso y todo ascenso por libre provisión, cualquiera que sea el motivo con que se solicite. Se exceptúan de esta regla los derechos concedidos á los jefes de sección y oficiales de la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra; á los primeros para optar á la intervención general militar en alternativa con los jefes de este ramo, y á los segundos para su salida á una intendencia militar de primera clase en la Península, segun lo declarado en el real decreto de 9 de noviembre del año último, y tambien las ventajas que respecto á su colocación en el cuerpo el mismo real decreto concede á los oficiales auxiliares de la propia secretaría.

2.^a Asimismo queda en su fuerza y vigor, y se observará en la provisión de las vacantes de oficiales terceros de administración militar, lo mandado en el real decreto de incorporación á este cuerpo del ministerio de cuenta y razón de artillería, que es dar precisamente el quinto de las que ocurran á los sargentos del arma; pero respecto á que con la unión de ambos institutos la proporción de aquel derecho se ha elevado considerablemente, alternarán dichos sargentos, por mitad, con los de las demas armas del ejército que tengan la aptitud necesaria adquirida en el servicio de las mayorías ú otras oficinas, teniendo preferencia sobre estos últimos los subtenientes procedentes de la clase de tropa que lo deseasen y tengan la aptitud necesaria probada en las oficinas de los cuerpos.

La primera entrada será de la clase de alumno á la de oficial tercero, previo exámen y aprobación de aquellos, concluidos que sean sus estudios y práctica en la escuela especial administrativa, con sujeción al reglamento que para ella se acordare. El destino y derecho de los aspirantes del cuerpo que resultaren existentes al plantearse la presente organización, se determinarán por una resolución separada.

Art. 17. La regla general para el ascenso de oficial tercero á segundo, de este á primero y de aquí á los demas empleos de la carrera hasta el de intendente de ejército inclusive, será de rigurosa antigüedad de una á otra clase; pero al director general, sin embargo, se le concede la facultad de proponer el ascenso por elección, con las restricciones de que ella ha de recaer precisamente en los individuos que estén del primer tercio arriba de la escala de antigüedad de cada clase, y que los interesados se hallen clasificados para el ascenso en aquel concepto. A este fin se formarán previamente, por el mismo director general, expedientes individuales, limitándose el número al de los que en cada clase estén en el primer tercio de la escala, sin perjuicio de irle completando á medida que ocurran bajas, cualquiera que sea el motivo. En dichos expedientes se hará constar, además de los empleos y servicios de los interesados, las notas ó censuras que hayan merecido á sus jefes inmediatos; y aquel jefe superior, con presencia de los conceptos mas ó menos sobresalientes, regulares ó medianos, capacidad, conocimientos generales y especiales, celo esmerado en el servicio, y probada moralidad de cada uno, prefiriendo en su respectivo caso á los que se distingan por una instrucción mas vasta por haber desempeñado comisiones importantes, superiores á la esfera ordinaria del servicio, haber escrito memorias aceptables para mejorar los ramos de administración y contabilidad, ó desempeñado el cargo de profesores en la escuela especial administrativa, hará la clasificación en uno de los cuatro casos siguientes:

- 1.^o Apto para continuar en su clase.
- 2.^o Apto para el ascenso de antigüedad.
- 3.^o Apto para el ascenso por elección.
- 4.^o Apto para el ascenso por elección con preferencia.

Fijada así la clasificación de cada individuo, el mismo director general formará relaciones duplicadas por clases, en las cuales se espresarán en extracto los antecedentes que han servido para sentar su opinión, y despues lo pasará directamente al Consejo Real con los expedientes originales, á fin de que por la sección correspondiente, y á la manera que se practica en las armas de infantería y caballería, se confirme ó rectifique la clasificación de cada interesado.

De cada tres vacantes que ocurran se darán por ahora una al ascenso, otra á los supernumerarios, y la otra á los escedentes mientras estas clases existan. Es-

tinguidas que sean, las dos terceras partes serán cubiertas al ascenso por antigüedad, y la otra por elección.

Siempre que hayan de proveerse vacantes por el turno de elección, recaerá esta primero en los que estén clasificados para el ascenso en tal concepto con preferencia, y después los que la hayan obtenido por elección solamente, prefiriendo la antigüedad en los casos de haber individuos clasificados de un mismo modo.

Art. 18. En tiempo de guerra únicamente, y por servicios especiales de riesgo que en ella se contraigan, podrá relajarse lo prescrito en el art. 9.º de este reglamento; pero aun en tales casos las recompensas observarán la siguiente graduación:

1.º Mención honorífica.

2.º Grado.

3.º Cruz de Isabel la Católica ó de San Fernando.

4.º Declaración de preferencia para el turno de efectividad en las respectivas escalas;

Y 5.º Empleo efectivo, si hubiese vacante en el cuadro respectivo; todo esto sin perjuicio y á reserva de lo que pueda determinarse por una ley general de ascensos y recompensas.

Art. 19. Las vacantes que resultaren en el cuerpo administrativo por muerte en campaña, se proveerán por antigüedad en individuos del cuerpo de la dotación del mismo ejército que estén en el cuadro de la clase inferior inmediata.

Art. 20. Los cesantes y escedentes que hoy existen, ó que en adelante puedan resultar por el movimiento del cuerpo, cualquiera que sea la causa, serán clasificados para una de dos situaciones definitivas; para jubilación, ó para reemplazo. Los que obtengan la primera se les dará desde luego con sujeción á las leyes vigentes; los de la segunda optarán á un tercio de las vacantes que ocurran, según queda establecido por el orden de antigüedad.

Disposiciones generales.

1.ª El director general del cuerpo administrativo propondrá á la aprobación de S. M. la distribución que considere deba darse al personal del citado cuerpo, como asimismo en lo sucesivo el cambio ó traslación de empleados de unos á otros distritos, según se practica en los demás institutos del ejército, excepto en algún caso urgente en que podrá desde luego destinarlos, dando cuenta después para el debido conocimiento y aprobación de S. M.

El mismo director general propondrá la distribución de comisarios de Guerra de primera clase, de modo que en la capital de cada distrito y en el cuartel general de cada ejército ó división haya uno ó más, según fueren necesarios, con la atribución exclusiva ó acumulada de inspectores administrativos, aplicando los de segunda clase al encargo de revistar los cuerpos con la atribución de inspectores de revistas y cuarteles, para que cumplan en uno y otro servicio las importantes funciones que les competen por estos títulos y las que se determinarán más detalladamente en instrucciones separadas relativas á dichos ramos. Estas clases se sustituirán una á otra en los casos en que lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

2.ª Los mayores de administración serán destinados á servir con preferencia las secretarías de las intendencias de ejército y distrito, y las plazas de segundos jefes de las intervenciones cometidas á los sub-intendentes militares. Los que escedan después de cubiertos estos cargos, serán destinados á las oficinas generales y á las contralorías de los hospitales militares

de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia: las demás contralorías y los cargos de comisarios de entradas, pagadurías de fortificación y factorías de los servicios de provisión y utensilios, en donde estuvieren administrados, serán servidos por oficiales segundos y terceros, á juicio del director general ó de los respectivos intendentes, según los casos y circunstancias.

3.ª El uniforme que por ahora usarán todas las clases que componen el cuerpo de administración militar, será el mismo que estaba señalado á las equivalentes en que se refunden: es á saber: los alumnos, oficiales terceros, segundos y primeros, el que tenían los oficiales terceros, segundos y primeros, y aspirantes. Los mayores de administración militar, el de los comisarios de Guerra de tercera clase. Los comisarios de segunda y primera, los suyos actuales. Los sub-intendentes, el que estaba declarado á los intendentes militares de segunda clase. Los intendentes de división y distrito, el de los de primera, y los de ejército, incluso el interventor general, el que por ordenanza corresponde á aquella clase.

4.ª Un reglamento especial determinará la organización de este cuerpo para el servicio de campaña.

Madrid 18 de febrero de 1853.—Lara.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimisión y nombramiento de ministro de Fomento.*—Por reales decretos de 19 de febrero publicados el 20, teniendo S. M. en consideración las razones espuestas por el ministro de Marina el teniente general D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, fundadas en su falta de salud, se ha servido admitirle la dimisión que ha hecho del cargo de ministro interino de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado: y disponiendo que D. Antonio Benavides, ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho del citado ministerio de Fomento.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo varias alteraciones en la dirección general de aduanas, derechos de puertas y consumos, y dando nueva organización á estos ramos.* Publicado en 20 de febrero.

Señora: Al examinar el ministro de Hacienda que suscribe el estado de los diversos ramos que forman las contribuciones y rentas públicas, se fijó con preferencia en las aduanas, derechos de puertas y consumos, no solo por lo mucho que interesan al Tesoro, sino por la íntima relación que tienen con la producción y el tráfico, por ser las que mayor número de quejas y reclamaciones ocasionan entre los contribuyentes y los funcionarios encargados de la vigilancia y recaudación, y por considerarlas en fin más susceptibles que otras de mejoras inmediatas.

Del examen detenido que ha hecho, resulta que, lejos de decaer á consecuencia de las reformas que se han verificado en los aranceles desde 1849 hasta el día, los productos de las aduanas, siguen por el contrario en alza progresiva, aunque lenta; que los del impuesto sobre consumos se hallan contratados por encabezamientos y arriendos para el corriente año y para los de 1854 y 1855 en una suma total superior á la que el gobierno presupuso, y á la más alta de las obtenidas desde 1845, á pesar de las importantes reformas que se hicieron y de las numerosas franquicias que se otorgaron por reales decretos de 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852; y que los de puertas han tomado un incremento notable desde el primer mes en

que se plantearon las indicadas reformas y la nueva tarifa; incremento que continúa y ofrece un testimonio irrefragable, no menos de la inteligencia y tino con que se meditaron y llevaron á cabo tan útiles medidas, que de la acertada direccion con que se maneja el ramo.

Dos cosas, señora, han llamado además, y particularmente, la atención del que suscribe: primera, el imperfecto conocimiento que toma y la escasa intervención que ejerce la administracion central de la Hacienda sobre los recargos que en el concepto de arbitrios municipales, provinciales ó particulares se imponen á los artículos de consumo gravados por las tarifas; y segunda, que unos impuestos tan variados, difíciles y de tantos pormenores como respectivamente son los de aduanas y los de derechos de puertas y consumos, se hallen á cargo de un solo centro directivo.

Los arbitrios que se piden é imponen sobre las sustancias alimenticias y sobre otros artículos de primera necesidad, crecen de año en año hasta un punto tan extraordinario, que recargan escesivamente los precios, redundando el gravámen en doble perjuicio de la inmensa mayoría de los consumidores y de la Hacienda, por lo que indudablemente dificultan la adquisicion de las especies é influyen en la disminucion de los consumos; siendo una de las causas mas principales y permanentes de los clamores que se levantan contra los dos impuestos, hasta el punto de que en muchas partes hayan llegado ya á hacerse en extremo onerosos.

Justo es que los ayuntamientos y diputaciones pidan los recursos que necesiten para atender á sus perentorias obligaciones locales y provinciales, y justo tambien que se les conceda lo que sea indispensable, conveniente y posible; pero entre esto y exigir que las contribuciones indirectas sufran recargos escesivos que llegarían á hacerlas insoportables á la produccion y al tráfico, no solamente por la entidad de los recargos en sí, sino por su desigualdad, por lo que desnive-la el valor de unos mismos artículos entre provincias limítrofes, y aun entre poblaciones de una misma comarca, media una diferencia que constituye un mal gravísimo, al que es urgente poner remedio.

Parecerá á primera vista que la Hacienda interviene lo suficiente en la designacion y concesion de los arbitrios, toda vez que las propuestas que hacen los ayuntamientos y diputaciones se someten al exámen é informe de las administraciones de contribuciones directas y de indirectas; pero no es así en realidad. La intervencion que se ejerce, el exámen que se hace y los informes que se pueden dar en cada localidad, distan mucho de llenar los fines á que una administracion superior entendida tiene el derecho y el deber de aspirar. Por mas que dichas corporaciones conozcan lo que convenga á cada pueblo y provincia, y por mas esmero que pongan para el acierto, dentro de los límites que la ley prescribe, no es fácil evitar que se pidan en muchos casos arbitrios improductivos con el designio de alejar la concurrencia de especies de con-

sumo procedentes de otras partes. Tampoco es dado á las oficinas subalternas conocer los perjuicios que de una imposicion desigual entre provincias colindantes se pueden seguir á la produccion y al tráfico.

Es, pues, indispensable que este conocimiento é intervencion se ejerzan por quien se halle en el caso de poder reunir y apreciar los datos de todos los pueblos y provincias; no solo los que se refieran á los arbitrios, sino á los impuestos y contribuciones que con ellos se recargan. Para conseguirlo, nada es tan conducente como que el centro directivo, á cuyo cargo corra la gestion de lo que á la Hacienda toca, que es la parte principal, sea á quien se cometa el exámen é intervencion en todo lo que concierna á los arbitrios, que es la parte accesoria ó secundaria.

La razon de analogía que, como impuestos indirectos, tienen entre sí el de aduanas y los de derechos de puertas y consumos, ha sido la que determinó la reunion de los tres en un centro directivo, prescrita por el real decreto de 29 de setiembre del año último.

No desconoce el ministro que suscribe el valor de la razon espresada, ni mucho menos lo que bajo este punto de vista importaria mantener la unidad directiva; pero no por eso entiende que la analogía sea tan grande cuando las tarifas de los tres impuestos, las reglas por que respectivamente se rigen, y los medios de recaudacion varian en la mayor parte de los casos de una manera radical; y sobre todo cuando por acomodarse y ceñirse estrictamente á ella, como principio, se correria el riesgo inminente, casi seguro, de que los valores decreciesen en vez de progresar, por la sencilla razon de que á una persona sola no le alcanza el tiempo para atender con la solicitud necesaria á tantos objetos de diversa índole y de tan variados pormenores.

Las consideraciones que preceden serian suficientes por sí solas para proponer á V. M. la separacion de los ramos de que se trata; pero aun hay otra que merece tambien tenerse en cuenta, y que justificará la medida.

El impulso dado en el año último á los impuestos de puertas y consumos, ha sido producto de un pensamiento de reforma que solo se verificó en parte, y que ya es oportuno se vaya desenvolviendo hasta completarlo; y como esto, unido á la notoria importancia que tiene el de aduanas, á la estension de atribuciones que de la intervencion en el establecimiento de arbitrios ha de resultar á la direccion de puertas y consumos, aumentará extraordinariamente los trabajos, no es posible que un solo centro directivo alcance á conseguirlo.

Fundado en todas las razones espuestas, el ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

ARTÍCULO I.

Las numerosas y frecuentes noticias que de algunos meses á esta parte se han publicado en todos los periódicos de España sobre los atentados y crímenes cometidos en diversos puntos del territorio español, han escitado harto vivamente la atención de los hombres pensadores y la alarma del público en general, para que nosotros no hubiésemos fijado en ellas toda nuestra consideración y formado el propósito de consagrar algunos artículos al exámen de estos graves é importantes acontecimientos, tan luego como otros trabajos y atenciones urgentes nos permitiesen el tiempo y el espacio necesario para emprender esta tarea.

En el entretanto, y al comunicar con harta frecuencia á nuestros lectores estas desagradables noticias, al llamar hácia ellas la atención del gobierno y de los hombres que dirigen los destinos de nuestro país, al ver reproducidos por la prensa de Madrid y de las provincias los breves párrafos que consagrábamos á este importante objeto, y al observar el interés con que el público ha recibido y recogido siempre cuanto se ha dicho con relación á este asunto, hemos tenido nuevas ocasiones de conocer que este trabajo es hoy de absoluta necesidad, y que debíamos emprenderlo, por más que nos arredrase la circunstancia de no poder acaso consagrarle todo el estudio y la meditación que su gravedad exige.

No se crea, sin embargo, que al decidarnos hoy á escribir sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos, vamos á comprender en nuestras observaciones todo cuanto puede decirse sobre tan grave materia, ni á dilucidar todas las cuestiones que, ya en el terreno de la doctrina, ya en el de los hechos, se pueden suscitar acerca de la misma. Esta tarea es superior á nuestro esfuerzo y por otra parte nos llevaria muy lejos de nuestro propósito. Al escribir estos artículos, pensamos prescindir de toda discusión preliminar y de toda esa diversidad de opiniones que cabe profesar acerca de los principios generales relativos á esta materia, para venir directa-

mente al objeto indicado en el epígrafe de los mismos.

Debemos, sin embargo, hacer una escepcion de esta regla general para hacernos cargo de una observación que nos han dirigido algunas personas notables por su posición y por sus conocimientos especiales en estas materias. «La criminalidad, nos dicen esas personas al oír nuestros incesantes clamores, no se ha aumentado, como generalmente se cree: este es un error á que ha dado márgen la publicidad de los crímenes por medio de la prensa: y la prueba de este error está en la estadística criminal, que con cortas diferencias ofrece los mismos resultados en el día que en los años anteriores.» Repetimos que esta observación es muy grave y merece ser tomada en cuenta desde luego: porque si la criminalidad no ha progresado entre nosotros, ¿cuál es el fundamento y objeto del presente trabajo, sino el discurrir sobre un supuesto falso y el de venir á fomentar y sostener una alarma infundada?

Desgraciadamente no podemos convenir con el respetable parecer de las personas que nos han hecho la espresada observación. El estado de la criminalidad de un país, bajo el aspecto de la estadística, se aprecia ciertamente por el número de los delitos cometidos; pero respecto de la moral y del orden público, no se aprecia ni puede apreciarse sino por la calidad de los crímenes. El aumento de cien robos de leñas, maderas ó frutas, influye en los guarismos de la estadística mucho más que el de un robo en sagrado; pero un solo crimen de esta especie es de una trascendencia inmensamente mayor para la moral y para la sociedad, que todo aquel primer guarismo. Mil heridas causadas en riña entre personas estrañas son un aumento mucho más positivo y real para la estadística que diez parricidios: y, sin embargo, el solo nombre de un delito de esta especie alarma y conmueve mucho más á la sociedad entera que aquel inmenso número de hechos criminales.

Ahora bien: si examinamos bajo este punto de vista el cuadro que nos ha ofrecido la criminalidad en España en el año anterior, ¿cómo es posible dejar de estremecerse á vista de la inmensa facilidad y de la extraordinaria frecuencia con que se han cometido los más atroces y execrables delitos? Cuando hemos visto á los padres asesinar á sus hijos, y á los hijos clavar el puñal homicida en el corazón de sus padres:

cuando se ha dado el horrible caso de que un hombre, convirtiéndose en fiera, haya devorado en la soledad de los campos á sus propios semejantes: cuando un hermano ha muerto á pedradas á otro hermano suyo de tierna edad, porque la noche anterior habia tenido mejor cena que la suya: cuando el amante ha sepultado el puñal en el pecho de su amada por leves é insignificantes sospechas de su cariño: cuando un infeliz muchacho ha sido inhumanamente degollado tan solo por robarle un cordero que custodiaba el mismo: cuando en las calles, y á media noche, se ha dado muerte de improviso, y sin antecedentes de ningun género, á ciudadanos pacíficos, honrados é inofensivos: cuando una Audiencia de España, despues de pronunciar cinco fallos de muerte, se ha visto precisada á aplicar la pena inmediata á otro reo que merecia el último suplicio, solo por no pronunciar tantas sentencias de muerte en un breve espacio de tiempo: cuando, en fin, ha resultado de solas las noticias publicadas por los periódicos, que durante los meses de julio, agosto y setiembre del año anterior se cometieron setenta y cinco asesinatos, algunos de ellos con las mas horribles circunstancias agravantes, ¿cómo no hemos de pensar y de decir que la criminalidad se aumenta y progresa entre nosotros de una manera extraordinaria?

Pero si para nosotros el crecimiento de la criminalidad, en el sentido y bajo el concepto que hemos indicado, es un hecho que está fuera de duda, tambien lo es que el remedio de tan grave mal cabe dentro de las medidas sabias y previsoras de un gobierno celoso, que fije en él toda su consideracion y que se proponga estirparlo de una manera eficaz y decidida. Por eso precisamente hemos tomado la pluma para escribir los presentes artículos; por eso nos creemos en el deber de ocuparnos de este asunto, y de indicar con la franqueza y lealtad que cumple á nuestro ministerio de escritores, los medios que pudieran adoptarse para contener los funestos progresos de la criminalidad, y evitar que, creciendo y multiplicándose los delitos, llegue á familiarizarse con ellos la conciencia de los hombres y se disminuya ese noble sentimiento de horror y de indignacion que hoy experimentan todos los españoles á vista de esos crímenes inauditos. Pero antes de indicar estos remedios, es necesario esponer las causas, ya morales, ya materiales, de donde emana la

frecuencia de los delitos, y á esta esposicion vamos á consagrar la primera parte del presente trabajo.

Hemos indicado de paso que las causas á que nos referimos pertenecen unas al órden moral y otras al órden material de los acontecimientos sociales. Indicaremos las que entre todas ellas se nos presentan como mas notables; y para cuando las hayamos dado á conocer, nos reservamos indicar los remedios que mejor convienen á los delitos que de ellas emanan.

Las causas morales de los progresos de la criminalidad en España se nos ofrecen todas reunidas y se presentan á un solo golpe de vista en esa inmensa revolucion por que ha atravesado el pais durante los últimos veinte años, en el universal trastorno que con ella han experimentado en este tiempo nuestras instituciones religiosas, políticas y sociales, y en el diferente rumbo que durante el mismo período han tomado las ciencias y las letras. No necesitamos en este punto hacer esfuerzo alguno de nuestra parte; no habemos menester sino recurrir al buen sentido y á la sensatez de nuestros lectores, para que quede entre nosotros establecido como un hecho cierto é inconcuso, que los terribles sacudimientos que ha sufrido el pais en todas sus instituciones fundamentales, y las graves y profundas alteraciones causadas en su manera particular de existir, han debido producir un grande efecto en la disposicion de los ánimos, y preparar por grados ese desbordamiento que hoy principia á notarse de una manera tan terrible y alarmante.

Los hechos que en apoyo de nuestro aserto pudiéramos citar, son, por desgracia, demasiado conocidos, para que al referirlos pudiésemos temer que nadie viniese á desmentirnos: la generacion actual los ha presenciado, y en honor suyo debemos decir que se afana por reparar los males que en pos de ellos nos han venido. A pesar de los grandes esfuerzos que la revolucion habia hecho entre nosotros en los primeros treinta años del presente siglo, es un hecho indudable que hasta el fallecimiento del último monarca las instituciones del pais se conservaban tales cuales eran á principios del presente siglo: los hábitos y las costumbres no se habian alterado en lo mas mínimo: y los sentimientos de religion y de amor al trono reinaban exclusivamente en los corazones de todos los españoles. *Dios y el Rey* era el emblema de todos

sus deberes y la personificación de cuanto para ellos había de grandioso y respetable sobre la tierra.

La revolución comenzada en 1853 hirió de muerte el prestigio de estos dos sagrados objetos, y su resultado no pudo ser otro en lo moral, que el de destruir esas poderosas creencias que servían de base y de móvil á las acciones de los hombres. No nos toca ciertamente juzgar ni apreciar siquiera en este lugar el espíritu y las tendencias de esta revolución, á la que, por otra parte, somos hoy deudores de algunos beneficios, en medio de los errores que ha propagado y de los extravíos que ha cometido. Pero ateniéndonos simplemente á los hechos, ¿habrá quien pueda poner en duda que la violenta extinción de las órdenes religiosas, la venta en pública subasta de los objetos pertenecientes al culto, el rompimiento ocurrido poco después con la Santa Sede, la viudez en que quedó un considerable número de iglesias, la suspensión del culto en muchas parroquias y ermitas, el destino de los conventos y casas religiosas á usos profanos, y el ver los templos convertidos en parques de artillería, teatros ó almacenes, ha debido disminuir considerablemente el prestigio de la religión á los ojos de la multitud, que solo juzga por los objetos visibles y por los actos exteriores? ¿Y se concibe un elemento más poderoso de criminalidad que la falta de ese saludable freno que imponen el temor de Dios y el respeto á las instituciones religiosas?

Pues por desgracia no es más consolador el cuadro que ha ofrecido en política la presente revolución. Desde el año de 1853, en que una sola voluntad regia los destinos del país, se han sucedido en su dirección y manejo todas las voluntades, han ido sucesivamente triunfando todos los intereses; y dividida y subdividida la nación por los partidos, las luchas que con este motivo se han sostenido en ella, han ofrecido el espectáculo más apropiado para fomentar la incredulidad política en unos ánimos predispuestos de antemano á la incredulidad religiosa. El pueblo, que había visto desaparecer el primer nombre de su lema, buscó también el segundo y apenas pudo encontrarle, envuelto como se hallaba entre las nuevas instituciones de que le había rodeado la Constitución del país: en cambio principió á ver partidos que luchaban obstinadamente entre sí, por conquistar un poder que luego

ejercían de mala manera: hombres desconocidos, que saliendo de la nada ostentaban al poco tiempo una posición brillante y deslumbradora: y observó con harta frecuencia que las grandes promesas hechas al país en más de una solemne ocasión, no fueron realizadas jamás. Si á esto se agregan los viles y reprobados manejos que con harta frecuencia ha visto poner en práctica para fines políticos, ¿cómo es posible estrañar que haya perdido mucha parte de ese respeto y consideración sin límites que en algún tiempo profesaba á las instituciones políticas y á las formas exteriores del gobierno?

Del desprestigio de estas dos instituciones, fundamentales para el orden público, no ha podido menos de originarse un grave y profundo desquiciamiento moral. Porque si los acontecimientos á que nos referimos han venido á disminuir el prestigio de las creencias religiosas y políticas, por este solo hecho han destruido el fundamento de los deberes más importantes del hombre en la sociedad; han arrancado de su conciencia los estímulos más poderosos que le llevaban al bien, y han roto el saludable freno que le sujetaba para cometer el mal. Rota la primera valla, se saltan fácilmente todas las demás, y allanados los primeros obstáculos, se vencen con poco trabajo todos los que vienen en pos de ellos. Esta no es en verdad la obra de un día, ni de un mes, ni de un año siquiera; la conciencia no se acostumbra fácilmente á prescindir del deber que le está preceptuado, y á transigir con el crimen que le está prohibido; pero esto viene sucesivamente á favor de la acción lenta y paulatina del tiempo, hasta que, consumada la revolución moral, comienza á manifestarse por señales claramente visibles y altamente extraordinarias. Por eso tocamos hoy asombrados las funestas consecuencias de los males, cuya existencia cuenta ya veinte años de fecha. Por eso es hoy cuando la criminalidad ha principiado á desarrollarse de una manera tan alarmante.

Esta revolución moral ha sido además poderosamente coadyuvada por el concurso de dos causas principales, á saber: el mal camino que en su principio comenzó á seguir entre nosotros la literatura, y el excesivo fomento que se ha dado á los intereses materiales.

Como si no fuera bastante haber desprestigiado las creencias en un pueblo que carecía por completo de instrucción, dióseles para reemplazar una y otra cosa una interminable serie de

novelas, cuya inmoralidad proclaman en alta voz hasta las personas mas despreocupadas, y cuyo espíritu es tambien el de desvirtuar la fuerza de ciertas creencias, y fomentar los odios, los rencores, y las malas pasiones en el pueblo. Estas novelas se vieron impresas en todos los folletines de todos los periódicos, ademas de hacerse de ellas innumerables ediciones á precios baratísimos, para que no careciesen de su lectura ni aun las personas que por su desgracia desconocen los primeros rudimentos de la doctrina cristiana. Los maestros de nuestro pueblo comenzaron á ser, en vez de los sacerdotes y ministros del Señor, Eugenio Sué y Alejandro Dumas, Balzac y Jorge Sand. Cuántos y cuán graves males haya podido producir esta semilla de corrupcion, profusamente deramada por todas partes, no es necesario encajercerlo. Esta es hoy dia una verdad de sentimiento para todos los hombres sensatos y juiciosos: verdad que se ha erigido en precepto, aunque ya demasiado tarde, en un decreto expedido por el gobierno anterior.

Por último, el excesivo fomento de los intereses materiales ha venido á producir en los espíritus, tan mal dispuestos por los motivos que quedan anteriormente indicados, ese malestar, esa inquietud, ese desasosiego que hoy aflige á todas las clases de la sociedad y que es, á nuestro juicio, uno de los mas poderosos móviles del crimen. Desde que tanto se procura el desarrollo de estos intereses, la ambicion ha despertado en mas ó menos escala en todos los ánimos esa sed insaciable de hacer fortuna, de adquirir riquezas, de gozar, de tener comodidades y de disfrutar placeres que han facilitado los recientes progresos de la civilizacion. Entretanto, los medios de satisfacer estas necesidades no se han aumentado, y el hombre que se encuentra destituido de recursos para alcanzar lo que disfrutaban otros de su misma clase, lo que él sabe quizá que han adquirido por medios reprobados, y, sin embargo, les aprovecha para ostentar al lado de los demas una posicion distinguida, crea en lo íntimo de su alma ese fondo de aversion y de hastío hácia lo que le rodea, que lo lanza con fuerte y ciego impulso en la carrera del crimen.

Estas son, en nuestro concepto, las causas mas poderosas que en el orden moral han influido en los recientes progresos de la criminalidad. Pero no son las únicas, en verdad. Hay

otras muchas cuya esposicion reservamos para el artículo inmediato. Al terminar este, nos importa mucho dejar consignadas algunas observaciones, que dirigimos á cuantos puedan interpretar desfavorablemente nuestros pensamientos y atribuirles otra intencion que no sea la sencilla, franca y leal con que nosotros los esponemos. No se entienda, pues, por lo que hemos dicho sobre nuestra revolucion política y religiosa, que confundimos y amalgamamos la religion con la política, porque para nosotros son altamente diversas, y están separadas entre sí por un inmenso abismo, las cosas del cielo y las de la tierra; sino que las presentamos unidas, porque unidas se encuentran en el espíritu de los hombres. No se entienda que creemos susceptible de ser heridos por humanas influencias, y dentro del suelo español, la religion y el trono de nuestros mayores, porque para nosotros son firmes é inmutables ambas instituciones, cada cual en su línea, y salva la inmensa distancia que las separa; sino que hemos creído ver atacado su prestigio *en lo exterior* por los hechos que mas arriba dejamos indicados. No se entienda, en fin, que rechazamos la difusion de las luces, el progreso de las instituciones liberales y el fomento de los intereses materiales, que son la fuente de la industria y del trabajo del hombre; sino que deploramos el mal uso y la exageracion de estos poderosos elementos de la civilizacion y del engrandecimiento de los Estados.

Hecha esta esplicacion, continuaremos nuestras observaciones sobre esta materia en el número inmediato.

J. M. DE ANTEQUERA.

ESPOSICION A S. M.

en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz.

Realizando EL FARO NACIONAL el propósito que indicó en su núm. 169, de implorar de un modo digno y decoroso la augusta proteccion del trono en favor de aquel celoso cuanto desgraciado funcionario, cuyo escaso patrimonio pereció entre las llamas en la noche del 7 de diciembre último, ha dirigido á S. M. la Reina la siguiente esposicion:

SEÑORA:

D. Francisco Pareja de Alarcon, abogado del ilustre Colegio de Madrid, y vocal de su junta de gobierno, director propietario de la REVISTA *de jurisprudencia, de administracion, de tribunales y de instruccion pública*, que, con el título de EL FARO NACIONAL, se publica en esta corte desde principios de 1851, consagrada á la propagacion de las buenas doctrinas jurídico-administrativas, y al servicio de las beneméritas clases que se dedican á los importantes trabajos de la administracion de justicia, tiene el alto honor de acercarse hoy á las gradas del trono augusto de V. M. implorando su regia proteccion en favor de la desgracia, á cuyos ecos jamás es insensible vuestro corazon magnánimo y generoso.

Un servidor celoso de V. M., el promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en la provincia de Navarra, D. Estanislao Balda, vió perecer, en la noche del 7 al 8 de diciembre último, su modesta fortuna, entre las llamas de un voraz incendio, sin que pudiera apenas salvar de tan horrible catástrofe otros objetos que los procesos que tenia en su despacho, y á su esposa, á sus hijos y á su anciano padre, compartiendo su interes y cuidados en momentos tan críticos entre las prescripciones de su deber como empleado público, y los sentimientos de su corazon como hijo, como esposo, y como padre.

Intérprete EL FARO NACIONAL de los sentimientos y deseos de las clases á quienes consagra sus trabajos y procura representar modestamente por medio de la prensa, dió publicidad á este triste suceso en su número 160, que acompaña, y, cediendo gustoso despues á las indicaciones de varias personas generosas á quienes afectó profundamente la desgracia del referido funcionario, ha abierto una suscripcion entre sus amigos para mitigar aquella en lo posible, anunciando este pensamiento del modo espontáneo y decoroso que podrá observar V. M. en el mismo periódico, núm. 169, y cuando el interesado sufria en silencio las consecuencias de su acerbo infortunio.

Los consuelos de la amistad y del compañerismo serán, sin duda, gratos al promotor fiscal de Aoiz, y le darán acaso algun alivio en su dolor; pero á V. M., señora, es á quien está reservado el alto privilegio de mitigar las penas de los desgraciados y hasta de convertir en felicidad el mismo infortunio, porque tal es el poder del cetro que ha puesto la Providencia en la mano de los reyes, y que es muchas veces el dispensador de los consuelos y de los beneficios que envia Dios á los hombres. El funcionario celoso, que en los instantes críticos de su calamidad atiende á los deberes de su ministerio antes acaso que á los afectos de su corazon, bien merece, señora, la proteccion de V. M., no solo como súbdito desgraciado, sino tambien como bueno y leal servidor de su trono; y tal vez algun ascenso en su carrera, ó cualquiera otra muestra de

su generosa munificencia que tenga á bien dispensarle seria un medio de hacer menos dolorosas sus pérdidas y menos aflictiva su situacion.

Tal es el objeto con que el esponente, fiado en la generosidad de V. M., y garantido por la buena fe y rectitud de intencion que le anima, se atreve á llamar su regia atencion sobre el lamentable suceso que motiva esta respetuosa solicitud, que V. M. recibirá, sin duda, indulgente por lo extraordinario del caso, y que acogerá benigna por lo noble y piadoso del objeto á que se dirige. Los príncipes elevados y magnánimos como V. M., experimentan una satisfaccion dulcísima y una gloria imponderable en enjugar las lágrimas de la desgracia, y tienen siempre francos y abiertos todos los caminos para oirla y consolarla. El sentimiento sublime de la caridad para con nuestros hermanos, que la religion nos prescribe como el primero de nuestros deberes, no puede estar excluido de la sociedad civil, que tiene su mas firme apoyo en la fraternidad de los súbditos entre sí, haciendo llorar cual propias las ajenas desgracias, é invocando para remediarlas la augusta proteccion del trono, aun cuando la voz que se eleve hasta su altura sea, como en este caso, la menos autorizada y la mas humilde de todas.

Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para gloria y felicidad de la monarquía española.—Madrid 23 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Remitida la anterior esposicion al Sr. D. Federico Vahey, ministro de Gracia y Justicia, la ha acogido con singular benevolencia, contestando al DIRECTOR de nuestro periódico con la siguiente carta, que creemos deber publicar, en honra de los nobles sentimientos que revela en la elevada persona que la suscribe.

SR. D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Muy señor mio: He recibido con la atenta carta de V. la respetuosa esposicion que dirige á S. M. en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz, cuya desgracia ha proporcionado á V. ocasion de manifestar bellos sentimientos, y ese espíritu de compañerismo que veo con gran complacencia en la ilustrada clase á que V. pertenece, y á cuyo interes consagra sus desvelos en EL FARO NACIONAL.

El generoso ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) nunca ha dejado de escuchar con maternal solicitud los clamores del infortunio.

Soy con toda consideracion de V. seguro servidor Q. B. S. M.

FEDERICO VAHEY.

Madrid 26 de febrero de 1853.

Conocidos como lo son de todos los españoles los nobles y generosos sentimientos de S. M. la Reina, y vista la benévola acogida que ha prestado á nuestro filantrópico pensamiento el digno señor ministro que en esta ocasion habrá de aconsejarla, creemos que nuestro apreciable compañero puede abrigar la consoladora esperanza de que su desgracia ha de recibir algun alivio. Al menos debe estar seguro de que su infortunio ha encontrado vivas simpatías en el corazón de sus compañeros, y de que las ha escitado tambien en el ánimo del señor ministro.

Por lo que á nosotros toca, nos sirve de la mayor satisfaccion el que nuestro filantrópico proyecto haya merecido tan honrosa calificacion por parte del consejero de la corona que está al frente de la administracion de justicia.

Los honrosos sentimientos que en la precedente carta manifiesta el señor ministro, no solo fortifican en nuestro ánimo las ideas de union, de fraternidad y de mutua proteccion y auxilio entre todas las clases á quienes está consagrado nuestro periódico, y cuyas ideas son la base de su existencia, sino que nos hacen concebir ademas la esperanza de que quien así muestra sentir las desgracias de un individuo, no habrá de ser indiferente á las respetuosas y sentidas quejas que tantas veces hemos elevado y seguiremos elevando hasta el trono de S. M. para que mejore la condicion en que hoy se hallan, por sus reducidos emolumentos, una gran parte de los funcionarios que sirven en la administracion de justicia. Por nuestra parte, no desmayarán el celo y constancia de que nos sentimos animados en favor de tan noble causa, y continuaremos como hasta aquí esponiendo á la corona y á sus ilustrados consejeros las necesidades de estas clases, que por nuestra posicion especial nos son bien conocidas, y los medios que podrian arbitrase para satisfacerlas.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa por muerte dada á D. Pedro Hoffman, director que fue de la fábrica de cristales del Paur (1).

(Conclusion.)

Defensa de los procesados. La relacion que hemos hecho de los antecedentes de esta célebre causa, y las

(1) Véanse los números 170 y 171.

observaciones consignadas en la acusacion fiscal, bastan para dar á conocer que el horrible asesinato cometido en la persona de D. Pedro Hoffman apareció desde luego envuelto en un misterio impenetrable á la accion de la ley, por mas que, examinada esta causa bajo su aspecto filosófico y en el terreno de la conciencia privada, se vislumbrasen indicios, que enlazándose unos con otros, parecian inducir en el ánimo alguna prevencion respecto de determinadas personas. El ministerio fiscal, sin separarse un solo momento de la línea que le precisaba á guardar el estricto cumplimiento de sus deberes, estudió estos indicios, los comparó unos con otros, hizo respecto de ellos las observaciones que creyó convenientes para hacer resaltar su aparente fuerza y la viva llamarada de luz que parecen arrojar muchos de ellos, á fin de venir en conocimiento de los autores del delito; pero aplicando á estas mismas revelaciones del proceso el criterio legal, no podia menos de manifestar, que ya por falta de claridad en esos indicios, ya por las contradicciones en que han incurrido casi todos los testigos del sumario, ya, en fin, porque los hechos en él consignados admiten del mismo modo la interpretacion adversa que la favorable que los interesados les han dado, no debia procederse por su mérito á la imposicion de pena contra ninguno de los procesados que aparecian sospechosos. Tal es la escelencia y la severidad de la ley, que no permite nunca imponer penas sino en virtud de pruebas claras como la luz en que no haya la menor duda, y que no consiente la aplicacion de la conciencia privada del juez ó de su convencimiento particular fuera del mismo proceso, á la decision y fallo de los hechos que en él se consignan y que no pueden decidirse de otra manera que por lo que de los autos resulta.

Pedida, pues, por el ministerio fiscal la absolucion de la instancia, porque, no habiendo pruebas del crimen, quedaban, sin embargo, en pie, segun su sentir, las sospechas suscitadas contra varios de los procesados, solo tocaba al abogado defensor desvanecer estas sospechas y obtener del tribunal, si posible le era, un fallo mas favorable que el que solicitaba el espresado ministerio.

Encomendada esta tarea respecto de los tres procesados condenados á cadena perpetua por el inferior al abogado D. Pascual García Cabellos, comenzó este su discurso pidiendo la libre absolucion de sus tres defendidos Antonio Gomez, Antonio Brigode y Achille Chuben. Manifestó que la oscuridad y extraordinaria complicacion de este proceso le impedian presentar á la vez los diversos hechos que constan en autos, ya relativos á la muerte del malogrado D. Pedro Hoffman, ya al descubrimiento de los causantes del delito, por lo cual se veia en la necesidad de limitarse á lo que era puramente preciso para la defensa de sus patrocinados, á cuyo efecto redujo á dos puntos de vista la presente causa, comprendiendo en el primero las diligencias

practicadas desde el día 21 de abril de 1849, en que se perpetró el crimen, hasta el 18 de junio del mismo, que el capitán Barrera siguió el procedimiento militar, y en el segundo lo actuado desde fines de julio, en que se separó aquel del conocimiento de la causa, hasta la sentencia pronunciada por el juez inferior.

Antes de ocuparse el defensor de los dos puntos á que redujo su defensa, espuso de una manera clara y sencilla los hechos relativos á la salida de Hoffman del monasterio del Paular en la madrugada del 21 de abril, y á las esquisitas diligencias practicadas por las justicias de Rascafría, Las Chozas, Miraflores y Colmenar Viejo, en sus respectivas jurisdicciones, que no ofrecieron resultado alguno acerca de los autores del crimen. «¿Quiénes son, pues, decía continuando esta esposición, los asesinos de D. Pedro Hoffman? ¿Contra quiénes existían presunciones en aquellos momentos críticos, en que la imaginación exaltada cree ver en cuantas sombras se le presentan otros tantos delincuentes? ¿Serían acaso los operarios de la fábrica de cristales del Paular? Esta debió ser naturalmente la primera idea que se formara sobre los causantes del delito en los instantes que siguieron á su perpetración; pero que fue completamente desvaneciada en vista de la uniformidad de las declaraciones prestadas por los habituales moradores del ex-monasterio, que estando continuamente en relación con Hoffman, tenían motivos suficientes para saber si dentro de aquel establecimiento era objeto de alguna enemistad personal.»

El defensor se hizo cargo de las declaraciones prestadas ante el escribano comisionado del juzgado de Torrelaguna, no solo por los habitantes del monasterio, sino por las justicias, párrocos é individuos mas caracterizados de la comarca, y de las cuales resulta, segun su dicho, que el difunto Hoffman era apreciado por todos los dependientes del establecimiento, y que nadie sabia que existiese motivo de enemistad entre ellos y el espresado Hoffman. «Por otra parte, añadía, las investigaciones del juzgado, ademas de producir el mismo resultado acerca de la ninguna enemistad entre el difunto y los espresados operarios de la fábrica, son una garantía contra los tiros que la maledicencia dirigía contra los mismos, á quienes mas adelante un procedimiento ilegal y arbitrario, despojándolos de la blanca túnica de la inocencia, procuraba cubrir con el negro sayon del crimen.»

Hízose asimismo cargo á este propósito de las declaraciones prestadas por doña Antonia Carretero, viuda del difunto, por el presbítero D. Tomás Muñoz y Santiago Gil, quienes, despues de manifestar que no sabían que Hoffman tuviese enemistad con persona alguna, añaden de una manera vaga y discordante haber oído á aquel que en una ocasión habia reñido con Antonio Gomez por cosas relativas al establecimiento. Estas presunciones fueron rebatidas por el letrado, así por la discordancia de los testigos, como por otras declaraciones obrantes en autos, que en su concepto de-

mostraban todo lo contrario. Análogas consideraciones espuso respecto de las presunciones que existían contra Sebastian Negrillo y otros fabricantes de carbon de Rascafría, presos por el capitán Barreras, por haberles encontrado un cuchillo con manchas al parecer de sangre, un podon tambien ensangrentado, con pelos adheridos á su hoja, semejantes á los cabellos de Hoffman, y ademas manchado el forro del bolsillo de la chaqueta de Sebastian Negrillo. «Tan vehementes indicios, decía el defensor, obligaron al juzgado á decretar la prision de los detenidos, siendo el resultado de todos estos sospechosos precedentes, segun el detenido reconocimiento que se verificó por el juzgado, que el cuchillo y podon ensangrentados eran de los que aquellos procesados se sirvieron para la matanza, y que las manchas de sangre de la chaqueta del Sebastian Negrillo habian sido ocasionadas por la costumbre de meter carne asada en sus bolsillos, lo que, plenamente demostrado, produjo el sobreseimiento de estos procesados.»

Pero sobre todos estos hechos aislados y particulares, veía el defensor otro mucho mas notable que todos, á saber: que, cualquiera que fuese el carácter de los indicios ó sospechas que hubiesen aparecido contra sus patrocinados, estaban consignados en un proceso que, á su juicio, no tenia validación legal de ningun género. «Es preciso, decía, antes de ocuparnos del procedimiento militar, presentar á la Sala una observación importantísima, á saber: si estando determinado por nuestras leyes el orden de proceder en las causas criminales seguidas por la real jurisdicción ordinaria contra personas que no gozan fuero alguno privilegiado, puede, sin infracción de las mismas, seguirse un procedimiento extraño por personas incompetentes. Todo procedimiento, continuaba el letrado, seguido en contra de las disposiciones legales, lleva consigo el vicio de nulidad; y de la misma manera que si en delitos militares la jurisdicción ordinaria procediese arbitrariamente á la averiguación de los delincuentes, tal procedimiento seria *ipso jure* nulo; otro tanto sucede en el caso inverso, máxime cuando en la causa de que nos ocupamos el capitán Barreras no presentó documento alguno que le facultase para proceder en ella, limitándose á contestar á la comunicación que en 8 de julio le dirigió el juez de Torrelaguna con este motivo, que habia obrado en virtud de una orden del jefe superior de policía en 18 de junio anterior para proceder al reconocimiento del ex-monasterio del Paular, en busca de una crecida cantidad de dinero y algunas armas pertenecientes á una sociedad política, así como al descubrimiento de los asesinos de Hoffman.»

Despues de estas consideraciones, y partiendo de la base de que se ocupaba de un procedimiento enteramente nulo, el defensor comenzó á examinar una por una las declaraciones de todos los testigos mas importantes del sumario y de sus tres defendidos, procu-

rando demostrar, ya por la comparacion de unas con otras, ya por las contradicciones en que habian incurrido casi todos los declarantes, ya por ser singulares las mas de ellas y no constituir prueba alguna en lo legal, ya, en fin, porque la mayor parte de las revelaciones se habian consignado en la sumaria militar, donde, segun el defensor, se emplearon todo género de violencias y exacciones contra los testigos, que no resultaba mérito, no solo para imponer pena en virtud de ellas, sino que ni aun para abrigar sospechas contra sus patrocinados. Este prolijo y minucioso trabajo, en que nos seria imposible seguir al defensor, guarda cierta analogía con lo espuesto en el dictámen fiscal, si bien este ministerio partia de las declaraciones para encontrar en ellas el fundamento de sus sospechas, en tanto que el defensor las examinaba para deducir de su contesto, de su comparacion con las demas, de la ocasion en que fueron dadas y de la violencia que decia haberse hecho á todos los testigos, que no podia partirse de ellas para formular cargo de ningun género, ni para denunciar como autores ó cómplices del asesinato de D. Pedro Hoffman á Antonio Gomez, Antonio Brigode y Achille Chuben. El defensor hacia notar que á veces el hecho espuesto por un testigo en una de sus declaraciones no estaba conforme con lo que él mismo habia dicho antes ó despues de prestarla; otras veces se hallaba en contradiccion manifiesta con lo que resultaba del sumario; otras se referia á un vago rumor, que no se sabia de dónde habia partido, ni podia justificarse su procedencia de una manera suficiente á poder darle algun crédito; otras se veia enteramente aislado el dicho de la persona que declaraba, sin ofrecer una completa seguridad de que fuese imparcial; y, sobre todo, hacia notar siempre el defensor en este exámen los innumerables casos en que, retractándose los testigos ante el juzgado de lo dicho en la sumaria militar, manifestaban que en esta se habian espresado de distinto modo por las intimidaciones y amenazas que les habia hecho el fiscal militar, ó porque los habia tenido presos hasta que declarasen lo que él decia ser la verdad, y lo que suponía que á ellos les constaba, pero que se negaban á descubrirlo.

«Partiendo de tales bases, decia el defensor, no hay ni puede haber un verdadero proceso judicial, ni motivo para acusar ó designar á alguno como reo, ni otra cosa que un conjunto de actuaciones nulas, que á nada conducen sino á darnos ocasion de lamentar los excesos y violaciones de ley que en ellas se han cometido.»

«Del detenido exámen que hemos hecho del sumario, decia el defensor despues de concluida la tarea de que nos hemos ocupado en los párrafos que anteceden, solo resultan como exactos dos hechos que corroboran cuanto espusimos al principio de nuestra defensa: á saber, la inocencia de nuestros patrocinados y los abusos cometidos en la sumaria militar. Obsérvase, en

efecto, que estos son los que desnaturalizaron completamente los hechos, y dado á este proceso un colorido que no tenia, y que no debió nunca tener: así se ve que en el primer período de las actuaciones, ó sea hasta que principió la sumaria militar, que es el mas legal, el mas arreglado á justicia, el mas exento de influencias, y por consiguiente el mas verídico de todos, á pesar de las esquisitas diligencias que se practicaron en averiguacion de los delincuentes, ninguna sospecha se consignó contra los operarios de la fábrica del Paular, ni contra ninguno de los habitantes de aquellos contornos, porque, habiéndose demostrado que don Pedro Hoffman no tenia al tiempo de su muerte intervencion en los asuntos de la referida fábrica, era consiguiente que no pudiese suponerse enemistad personal contra el mismo de parte de los espresados operarios. Pero todo cambia completamente de aspecto, continuaba el defensor, desde que comienza la sumaria militar: entonces las tramitaciones legales quedan en suspenso, las leyes se ven infringidas, la propiedad violada, la seguridad individual bruscamente atacada, los pacíficos vecinos de Rascafría envueltos en un procedimiento criminal, los operarios, nuestros defendidos, víctimas de la mas terrible persecucion, y las mujeres, sin respeto á su debilidad y al decoro debido á su sexo, separadas del tálamo nupcial y conducidas á las prisiones: entonces se apodera el terror de todos los habitantes de Torrelaguna, y comienzan las declaraciones falsas, las mas absurdas calumnias. Pero ¿á qué, señor, decia el abogado concluyendo este período, hemos de continuar trazando el triste cuadro que ofrece la presente causa, desde que los fueros de la jurisdiccion ordinaria fueron invadidos y hollados?»

El defensor se ocupó despues de la acusacion fiscal que se habia formulado en primera instancia, pidiendo la pena de muerte contra sus patrocinados; y combatiéndola, dijo que todos sus fundamentos habian sido un hecho falso y un rumor vago: un hecho falso, el de suponerse que D. Pedro Hoffman tenia intervencion en la fábrica del Paular al tiempo de su muerte, cuando, segun el defensor, resultaba probado en autos lo contrario; y un rumor vago, á saber, el de que sus asesinos habian sido Brigode, Chuben y Gomez, en favor de lo cual, decia, no existe prueba alguna, ni aun indicios atendibles, ni mas datos que esas noticias, cuya procedencia se ignora. El defensor manifestaba su estrañeza de que se hubiese apoyado en tales fundamentos un dictámen fiscal, porque decia que no teniendo intervencion D. Pedro Hoffman en la fábrica del Paular al tiempo de su muerte, no podia existir motivo de enemistad entre el mismo y los operarios de la fábrica, y en cuanto al vago rumor de que los asesinos habian sido sus tres defendidos, estando fundado en revelaciones á que no podia darse fe en juicio, y que no habian adquirido valor alguno legal, tampoco debian servir de cargo contra los mismos: y estrañaba mas todavía esta peticion fiscal,

cuanto que el promotor había dicho en su dictámen, que el delito no se descubriría «hasta que las gentes del país, sosegadas del temor que les había producido un procedimiento arbitrario, propio del siglo XIV al XV, pudiesen conversar y publicar las verdaderas noticias de estos estraños acontecimientos.» «Ahora bien, decía el defensor, ¿qué fe puede darse á una sumaria calificada de este modo, para pedir, en virtud de ella, la pena de muerte? ¿Ni qué valor puede atribuirse á los dichos de los testigos que han declarado contra Brigode, Chuben y Gomez, si todos fueron encarcelados y violentados para declarar en la sumaria militar, de donde parten estas revelaciones?»

«El promotor fiscal, continuaba el letrado, viéndose sin pruebas en que apoyarse, acudió á la interpretación del distinguido jurisconsulto Sr. Escriche, que sostiene ser bastante, á falta de las pruebas de ley, los indicios claros y vehementes; doctrina que dice se siguió en esta superioridad en una causa análoga á la presente, en la célebre causa de los hermanos Marinas. Pero nos parece imposible en tan experimentado funcionario, continuaba el defensor, que equiparase las pruebas palpitantes del crimen de los Marinas, con los leves y despreciables indicios que aquí se quieren vislumbrar contra mis defendidos. ¿Qué relación guarda, si no, su proceso con el otro? En aquel se oyen los gemidos de la víctima, se ve arrojar un cadáver desde el sitio en que se cometió el delito, se tienen tomadas todas las precauciones para evitar la evasión de los delincuentes, se penetra en la habitación cuando todavía humea la sangre del asesinado, y aparecen tenidas en ella las dos únicas personas que existían en la habitación, y que forzosamente debían ser los autores del crimen. Este se presenta descubierto y patente; y aunque no se obtenga la prueba testual de la ley, los indicios son tales y tan vehementes, que arrojan una prueba mas clara que la luz del día, por lo que fue enteramente aplicable á este caso la interpretación del docto jurisconsulto antes citado. ¿Pero qué comparación guarda este caso con el actual, en que nuestros defendidos son presos tres meses después de cometido el delito, por vagas conjeturas, rumores y sospechas no justificadas?»

Continuando el exámen del proceso, el defensor llamó la atención del tribunal muy particularmente hácia los hechos indicados por nosotros al referir los antecedentes de esta causa, relativos á las sucesivas é inmediatas separaciones de dos jueces que desempeñaban el juzgado de Torrelaguna. Como el primero de ellos se hallaba en desacuerdo con el capitán de la Guardia civil, que, según el defensor, estaba altamente comprometido en esta causa, y el segundo absolvió á los procesados, haciendo un pronunciamiento desfavorable respecto del mismo capitán en el primer fallo que recayó en esta instancia, siendo asimismo separado á poco tiempo de pronunciar este fallo, el defensor no vacila en proclamar que estas separaciones

debieron su origen á influencias bastardas, sobre lo cual discurre largamente, entrando en algunas consideraciones y apreciaciones de que nos abstenemos, ya respecto de estos hechos, ya respecto á la manera como entendió y falló este proceso el tercero de los jueces nombrados en poco tiempo para desempeñar aquel juzgado, que pronunció sentencia condenatoria contra sus defendidos, y no reprodujo los pronunciamientos respecto al fiscal militar, que había consignado en su fallo el segundo de dichos jueces.

Por último, el defensor, haciéndose cargo de las diligencias nuevamente practicadas á instancia del fiscal de S. M., y de las cuales ningún nuevo cargo resultó contra sus patrocinados, insistió nuevamente con este motivo en las pretensiones deducidas al principio de este escrito, y concluyó pidiendo su absolución, con algunos pronunciamientos respecto del capitán de la Guardia civil y del juez y promotor del juzgado de Torrelaguna.

Sentencia. Después de la vista de este pleito, la Sala pronunció en él su fallo, reducido á absolver de la instancia á Antonio Gomez, Antonio Brigode y Achille Chuben, aprobando el sobreseimiento dictado en primera instancia respecto de los demás procesados, y declarando las costas de oficio.

CRONICA.

Asesinatos. En carta del Ferrol, fecha 26 del pasado, se refiere el siguiente suceso, cuya lectura estremece:

«En el inmediato partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, se perpetró estos días un crimen horroroso en las personas del presbítero D. José de Soto, su criada y un muchacho de nueve años que vivía en compañía de aquel sacerdote, los cuales aparecieron degollados en la casa que habitaban cerca de la parroquia de San Adrian de la Vega, en el referido partido judicial. Este horrible atentado se supone cometido en la noche del sábado 19 del corriente, por la circunstancia de que, encargado el presbítero Soto de celebrar al siguiente día, que era domingo, la misa parroquial en la iglesia de San Pedro, no se presentó á ejercer su sagrado ministerio, teniendo que retirarse los feligreses sin oír misa, aunque todos observaron que la casa de dicho sacerdote permanecía cerrada, á pesar de los toques y llamamientos de costumbre. Alarmada la autoridad con tan estraño suceso, dispuso entrar al día siguiente en la espresada casa, y efectivamente, se presentó á su vista el triste y doloroso espectáculo de las tres víctimas horriblemente mutiladas. ¡Crimen espantoso y horrendo que tiene cons-

ternado al país y en completo desasosiego á sus habitantes!

»Lo mas singular es, segun se asegura, que nada falta ni se ha robado de la casa del desgraciado clérigo. Unicamente se advirtió que estaba abierta la puerta de la huerta, por la cual se fugaron sin duda los criminales.»

—**Tribunal Supremo de Guerra y Marina.** Parece que el gobierno de S. M. se ocupa de un proyecto de arreglo de este Supremo Tribunal, una de cuyas bases es la de que en lo sucesivo se desempeñen siempre por tenientes generales las plazas de individuos á que hoy son admisibles los mariscales de campo, á cuyo fin se aumenta en diez mil reales el sueldo asignado á cada una de estas plazas. Como esta modificación tiende á realzar la importancia y prestigio de este alto Tribunal, no podemos menos de aprobarla, viendo ademas en ella un argumento en favor de nuestras doctrinas sobre el aumento de sueldos á los funcionarios de la administracion de justicia, que deseáramos se hiciese estensivo á las demas clases de la magistratura.

—**Señalamiento.** La causa política formada al señor D. Nicolás Rivero y otras varias personas se verá públicamente en los estrados del juzgado de primera instancia del Prado, el dia 10 y siguientes del mes actual.

—**Toma de posesion.** Parece que el Sr. D. Juan de Cárdenas, nombrado juez de las afueras de Madrid, ha tomado hoy posesion de este destino.

—**Nombramiento.** El Sr. D. Miguel Aillon Altolaguirre ha sido nombrado agente fiscal segundo del Tribunal de Cuentas.

—**Condecoraciones.** Los Sres. D. Francisco Recio y Ruiz y D. Mariano Canencia y Castellanos, doctores en jurisprudencia de la universidad de Madrid y abogados de su ilustre Colegio, han sido agraciados últimamente con la cruz de Carlos III.

—**Vista pública.** El dia 14 del actual tendrá lugar en el propio juzgado la vista de la causa instruida á consecuencia del homicidio que se perpetró en el año anterior en el presidio-modelo de Madrid. Defiende al procesado, contra el que solicita el ministerio fiscal la pena de muerte, el eminente orador D. Joaquin María Lopez.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

| | Rs. vn. |
|---|---------|
| Suma del número anterior. | 1,668 |
| D. Juan Cano y Latur, juez de Sort. . . | 20 |
| D. Vicente Castellon y Ros, promotor fiscal de Caspe. | 10 |
| D. José Maria Yebes, promotor fiscal de Valderrobles. | 19 |
| D. Manuel Ostolaza, juez de Estella. . . | 19 |
| D. Rafael Elisabe, promotor fiscal de id. . . | 10 |
| D. José María Sola y Alegria, procurador de id. y corresponsal de EL FARO NACIONAL. | 8 |
| D. Ceferino Boneta, juez de Vitoria. . . . | 19 |
| D. José Arana, promotor fiscal de id. . . . | 19 |
| D. Antonio Cerain, abogado en id. | 10 |
| D. Bartolomé Romero Leal, abogado de Mérida | 19 |
| D. Francisco de Paula Barba, promotor fiscal cesante de Fuente de Cantos. . . | 20 |
| D. Lucas Fernandez, juez de Arévalo. . . | 23 |
| D. Francisco Lacal, promotor fiscal de idem. | 10 |
| D. Juan Paz, abogado en id. | 4 |
| D. Victoriano Jara, id., id. | 4 |
| D. Pablo Acuña, id., id. | 4 |
| D. Dionisio Perez, id., id. | 4 |
| D. Demetrio Perez, id., id. | 4 |
| El cuerpo de escribanos de dicho juzgado. | 30 |
| El cuerpo de procuradores de id., id. . . | 20 |
| D. Joaquin Balló y Roca, promotor fiscal de Montilla. | 10 |
| D. L. E. de V., juez de primera instancia. . | 20 |
| D. José Romero Paz, abogado en Madrid. . | 19 |
| D. Mamerto Perez y Diego, juez del Quintanar de la Orden. | 20 |
| Total. | 2,013 |

(1) Véanse los cinco números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.